

AUTO No. 474
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-20216-00362-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DEMANDADO: MARLENY MESTIZO DE T. y JAIME ARTURO MELO
ÚLTIMA ACTUACIÓN: ORDEN DE EMPLAZAMIENTO A JAIME ARTURO MELO

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **2016 - 00293**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No. 478
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2017-00082-00-
DEMANDANTE: SAMECO LTDA.
DEMANDADO: HECTOR ARANGO CAPOTE
ÚLTIMA ACTUACIÓN: ACEPTACION DEPENDIENTE JUDICIAL

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral I expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 2016 - 00293, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO : Una vez en firme el presente proveído, archívese El Expediente.

QUINTO : Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

DR. TSV PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No. 473
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2018-00225-00 -
DEMANDANTE: FAOZI SAID EL BARCACHI
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANCHEZ
ÚLTIMA ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **2016 - 00293**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No. 470
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2018-00303-00-
DEMANDANTE: **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.**
DEMANDADO: **AGROPECUARIA "MARO DEL VALLE S.A.S."**
ÚLTIMA ACTUACIÓN: **CITACION ART. 291(LEY 1564 DEL 2012)**

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 2016 - 00293, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ



AUTO No. 477
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2019-00109-00-
DEMANDANTE: ROSA ADELFA VILLA VARGAS
DEMANDADO: JUAN LUCAS MANCHABAJAY GUERRERO
ÚLTIMA ACTUACIÓN: RENUNCIA AL PODER CONFERIDO

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **2016 - 00293**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

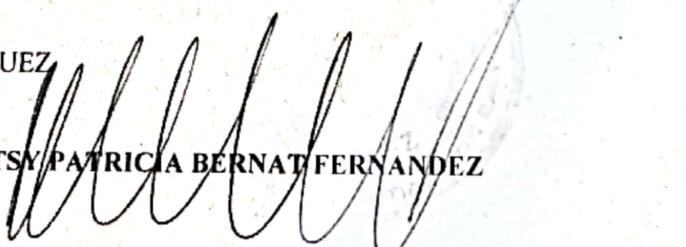
QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AUTO No. 476
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2019-00114-00-
EMANDANTE: WILMER ALFREDO PERLAZA CAICEDO
DEMANDADO: MARILUZ VILLAFANE SEMANATE
ÚLTIMA ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 2016 - 00293, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

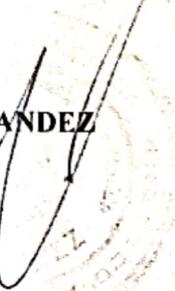
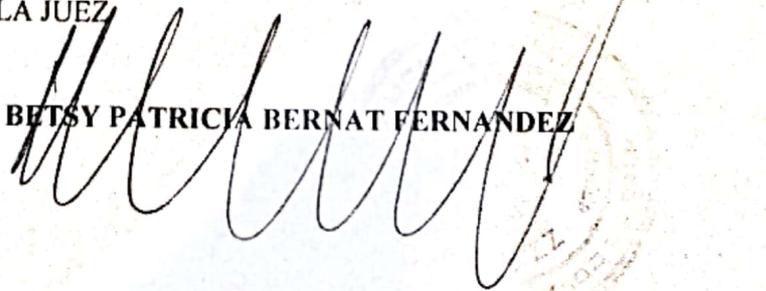
QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AUTO No.471
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Octubre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2019-00150-00-
DEMANDANTE: LUZ STELLA SABOGAL RESTREPO
DEMANDADO: EDINSON RIASCOS CASTRILLON
ÚLTIMA ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 2016 - 00293, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ